

AUTO DE ARCHIVO No. 2613

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008, Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 109 de 2009, Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. **2005ER27356** del 03 de agosto de 2005 se interpuso ante el DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), queja con el fin de denunciar contaminación atmosférica generada por un establecimiento dedicado a la elaboración de artesanías en vidrio ubicado en la Carrera 6 Este No. 36 – 53 Sur de la Localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C.

De acuerdo con la solicitud antes mencionada, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita técnica el día 17 de agosto de 2005 a la Carrera 6 Este No. 36 – 53 Sur de la Localidad de San Cristóbal, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. **6812** del 29 de agosto de 2005, en el cual consta que se encontró que el establecimiento funciona en una habitación que da a la calle de un primer piso de una casa habitacional donde se realiza la fundición de pequeñas piezas de vidrio mediante soplete de oxígeno y gas propano y el ensamble con herrajes. El propietario informó que es el único taller que él posee y no presentó documentación relacionada con registro de establecimiento en Cámara de Comercio. En cuanto a las emisiones se observó que la actividad de fundición de piezas artesanales de vidrio con soplete genera emisiones de gases, vapores y olores y el establecimiento no cuenta con sistemas para captación, extracción y dispersión de dichas emisiones. En el momento de la visita no se evidenció la utilización de ácidos químicos o la realización de actividades de cromado que generan vertimientos de tipo industrial al alcantarillado al interior del establecimiento comercial. Debido a que no se cuenta con sistemas para la captación, extracción y dispersión de las emisiones de gases, vapores y olores que se generan en la actividades de fundición de piezas artesanales de vidrio con soplete, consideró que la generación de éstas emisiones cerca de casas residenciales podían generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector y por lo tanto el establecimiento incumple lo enunciado en el artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995.

Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. **EE43192** del 28 de diciembre de 2006, por medio del cual se instó al propietario, o quien hiciera sus veces, del establecimiento dedicado a la elaboración de artesanías en vidrio para

que en un término de 30 días contados desde el recibo del requerimiento realizara las adecuaciones pertinentes e instalara los dispositivos correspondientes de vapores, olores y material particulado para garantizar la correcta captación, dispersión y extracción de las emisiones generadas a una altura adecuada, para que se evitara causar molestias a vecinos y transeúntes del sector; dando así cumplimiento al Art. 23 del Decreto 948 de 1995.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría practicó seguimiento e inspección el día 29 de agosto de 2008, con el fin de verificar el cumplimiento al último requerimiento mencionado dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. **22842** del 25 de noviembre de 2008, en el cual consta que en el predio funciona un taller de elaboración de pequeñas burbujas de vidrio para elementos artesanales, trabajan principalmente con oxígeno y se observó una máquina cortadora. Durante la visita no se evidenciaron olores molestos o emisiones atmosféricas al exterior del predio. Indica que si bien el taller de artesanías en vidrio no dio cumplimiento al requerimiento al no implementar ningún dispositivo de control de emisiones, no considera necesaria la implementación de dicho dispositivo porque las actividades realizadas en el taller no constituyen afectaciones ambientales en términos de contaminación atmosférica que puedan afectar a vecinos o transeúntes, además señala que el taller no funciona eventualmente.

Se estableció entonces que en la actualidad la afectación ambiental por contaminación atmosférica descrita en la queja no se presenta en el establecimiento.

Que el Título Actuaciones Administrativas, Capítulo I Principios Generales, Artículo 3 Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa; en concordancia con las disposiciones señaladas en el Acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 de 2008, en la cual se delegan unas funciones.

Que la Constitución Nacional en su Capítulo V que trata sobre la Función Administrativa, Artículo 209, Parágrafo Segundo señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que en atención a la no presencia de actividad contaminante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad relacionadas con la contaminación atmosférica en el establecimiento dedicado a la elaboración de artesanías en vidrio ubicado en la Carrera 6 Este No. 36 – 53 Sur de la Localidad de San Cristóbal.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia esta investida para ordenar de oficio o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ÚNICO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de la queja con radicado No. **2005ER27356** del 03 de agosto de 2005, presentada por la presunta contaminación atmosférica producida por el establecimiento dedicado a la elaboración de artesanías en vidrio ubicado en la Carrera 6 Este No. 36 – 53 Sur de la Localidad de San Cristóbal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 27 MAR 2009


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializada Grado 25

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales
Proyectó: Sergio Pedraza Severo
Revisó: Carlos Eduardo Rengifo
Rad. 2008IE22842 de 25/11/2008